Numero 270.

Decreto de 13 de Febrero de 1822.—Se pres criben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir a su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la regencia á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre último, y del dictamen que extendió en tan grave materia la comision de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. 11 de su reglamento, ha venido en decretar v decreta:

"Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran."

Numero 271.

Decreto de 16 de Febrero de 1822.—Sobre extraccion de dinero á los puertos. (2)

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

- 1º Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podran darse gutas para conducir dinero a los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno en las aduanas interiores.
- 2º Que cualquiera que la solicite se obligará préviamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrae.
- 3. Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiere las guías á satisfaccion de las aduanas.
- 4º Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entónces el permiso de que habla el primer artículo.
- 5º Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad o fin de la extraccion que se permite.
- 6º Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustin de la Peña.
- 7º Que la aduana de todas las guias de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del país.
- 8º Que las contribuciones establecidas para la extracción maritima de la plata y acuñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que, ademas y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdova, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

Véase el art. 11 del decreto de la soberana junta de 22 de Noviembre de 1621, pág. 38.
Véase la órdea de 31 de Diciembre de 1821.